

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, abril 1 de 2024.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HUGO FERNEY ROMERO HERRERA.  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERINADOS E INDETERMINADOS DE  
LA SEÑORA CARMEN JARAMILLO  
EFREN VILLA  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 760014003032-2018-00540-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2018-00540-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 55 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, abril 1 de 2024.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OMAR RAMIRO ORDOÑEZ  
DEMANDADO: ALBERTO LEON ORDOÑEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 760014003032-2022-00432-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2022-00432-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 55 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 03 de 2024

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: NATHALIA OSPINA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada NATHALIA OSPINA GONZALEZ, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: [nathiospina07@gmail.com](mailto:nathiospina07@gmail.com), suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada NATHALIA OSPINA GONZALEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (\$1.063.080.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00396-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS P.H.  
DEMANDADO(S): MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y  
SILVIO ANDRES TORRES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 806**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y SILVIO ANDRES TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS P.H., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$528.620,00), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2012.
- 2.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2013.
- 3.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2013.
- 4.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2013.
- 5.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2013.
- 6.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2013.
- 7.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2013.
- 8.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2013.
- 9.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2013.
- 10.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2013.
- 11.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2013.
- 12.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2013.
- 13.- SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2013.

- 14.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2014.
- 15.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2014.
- 16.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2014.
- 17.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2014.
- 18.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2014.
- 19.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2014.
- 20.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2014.
- 21.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2014.
- 22.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.
- 23.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2014.
- 24.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.
- 25.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.
- 26.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2015.
- 27.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2015.
- 28.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2015.
- 29.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2015.
- 30.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2015.
- 31.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2015.
- 32.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2015.
- 33.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2015.
- 34.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
- 35.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
- 36.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
- 37.- OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.

- 38.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2016.
- 39.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
- 40.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
- 41.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2016.
- 42.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
- 43.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2016.
- 44.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2016.
- 45.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
- 46.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
- 47.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
- 48.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
- 49.- OCHENTA Y SES MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
- 50.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de enero de 2017.
- 51.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de febrero de 2017.
- 52.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de marzo de 2017.
- 53.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de abril de 2017.
- 54.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de mayo de 2017.
- 55.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de junio de 2017.
- 56.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de julio de 2017.
- 57.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de agosto de 2017.
- 58.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2017.
- 59.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de octubre de 2017.
- 60.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2017.
- 61.- NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000,00), por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2017.

- 62- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de enero de 2018.
- 63- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de febrero de 2018.
- 64.- VEINTISIÉS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.087,00), por concepto de gastos procesales.
- 65.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de marzo de 2018.
- 66.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 65, a partir del 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 67.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de abril de 2018.
- 68.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 67, a partir del 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 69.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de mayo de 2018.
- 70.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 69, a partir del 1 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 71.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de junio de 2018.
- 72.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 71, a partir del 1 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 73.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de julio de 2018.
- 74.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 73, a partir del 1 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 75.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de agosto de 2018.
- 76.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 75, a partir del 1 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 77.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2018.
- 78.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 77, a partir del 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 79.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de octubre de 2018.
- 80.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 79, a partir del 1 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 81.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2018.
- 82.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 81, a partir del 1 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

83.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2018.

84.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 83, a partir del 1 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

85.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de enero de 2019.

86.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 85, a partir del 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

87.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de febrero de 2019.

88.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 87, a partir del 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

89.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de marzo de 2019.

90.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 89, a partir del 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

91.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de abril de 2019.

92.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 91, a partir del 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

93.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de mayo de 2019.

94.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 93, a partir del 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

95.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de junio de 2019.

96.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 95, a partir del 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

97.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de julio de 2019.

98.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 97, a partir del 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

99.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de agosto de 2019.

100.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 99, a partir del 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

101.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2019.

102.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 101, a partir del 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

103.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de octubre de 2019.

104.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 103, a partir del 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

105.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2019.

106.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 105, a partir del 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

107.- NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500,00), por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2019.

108.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 107, a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

109.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de enero de 2020.

110.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 109, a partir del 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

111.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de febrero de 2020.

112.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 111, a partir del 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

113.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de marzo de 2020.

114.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 113, a partir del 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

115.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de abril de 2020.

116.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 115, a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

117.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de mayo de 2020.

118.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 117, a partir del 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

119.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de junio de 2020.

120.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 119, a partir del 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

121.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de julio de 2020.

122.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 121, a partir del 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

123.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de agosto de 2020.

124.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 123, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

125 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2020.

126.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 125, a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

127 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de octubre de 2020.

128.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 127, a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

129 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2020.

130.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 129, a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

131 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2020.

132.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 131, a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

133 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de enero de 2021.

134.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 133, a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

135 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de febrero de 2021.

136.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 135, a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

137 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de marzo de 2021.

138.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 137, a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

139 .- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200,00), por concepto de la cuota de administración de abril de 2021.

140.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 139, a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

141 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de mayo de 2021.

142.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 141, a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

143 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de junio de 2021.

144.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 143, a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

145 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de julio de 2021.

146.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 145, a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

147 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de agosto de 2021.

148.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 147, a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

149 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2021.

150.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 149, a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

151 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de octubre de 2021.

152.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 151, a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

153 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2021.

154.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 153, a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

155 .- CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00), por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2021.

156.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 155, a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

157 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de enero de 2022.

158.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 157, a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

159 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de febrero de 2022.

160.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 159, a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

161 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de marzo de 2022.

162.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 161, a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

163 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de abril de 2022.

164.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 163, a partir del 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

165 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de mayo de 2022.

166.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 165, a partir del 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

167 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de junio de 2022.

168.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 167, a partir del 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

169 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de julio de 2022.

170.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 169, a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

171 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de agosto de 2022.

172.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 171, a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

173 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2022.

174.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 173, a partir del 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

175.- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota extraordinaria.

176 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de octubre de 2022.

177.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 176, a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

178.- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota extraordinaria.

179.- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de Multas y/o sanciones por inasistencia a asamblea de copropietarios de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial.

180 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2022.

181.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 180, a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

182 .- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2022.

183.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 182, a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

184.- CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000,00), por concepto de la cuota de administración de enero de 2023.

185.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de febrero del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

186.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de febrero de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

187.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.199, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 126.043 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00411-00)

03



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor JOHN ABELARDO RUIZ RAMOS, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 19 de septiembre del año 2023, a través de la cual le anexo copia del auto a notificar, quedando notificado por aviso conforme al artículo 292 del Código General del proceso, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 01 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A QUIEN ACTUA UNICA Y EXCLUSIVA  
COMO VOCERO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
DEMANDADO: JOHN ABELARDO RUIZ RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados JOHN ABELARDO RUIZ RAMOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.305.000.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00529-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 3194 del 17 de noviembre de 2023, dado que se indicó en forma equivocada el nombre de uno de los demandados, dado que es MARLON MARINO TERAN MONTENEGRO, y no MARLON MARIN TERAN MONTENEGRO como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, abril 01 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADOS: MARLON MARINO TERAN MONTENEGRO y JAIME ALEXANDER VELEZ  
MARIN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 808**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 3194 del 17 de noviembre de 2023, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar mal el nombre de uno de los demandados siendo el correcto MARLON MARINO TERAN MONTENEGRO y no MARLON MARIN TERAN MONTENEGRO como quedó consignado en dicha providencia, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 3194 del 17 de noviembre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

*“PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARLON MARINO TERAN MONTENEGRO y JAIME ALEXANDER VELEZ MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:”.*

2.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00869-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA  
DEMANDADO: YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA JUAN MANUEL MONROY en nombre propio, en contra de YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR, el Juzgado observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan (01) letra de cambio, cuyo pago se pretenden mediante este proceso.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igualmente mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ella. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 de la misma ley.

Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que este adolece de la firma del creador de dicho título, que va en el espacio correspondiente a "su S.S. \_\_\_\_\_", tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio.

La omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éste pierde la calidad de título valor, y por ende impide que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Admitiendo en gracia de discusión que se cumple el anterior requisito porque aparece la firma de aceptación de la deudora, se observa un motivo más para no librar el mandamiento de pago, como es que en el título valor allegado se quedó sin diligenciar el espacio correspondiente del nombre a la persona a la cual se debía hacer el pago de la obligación, no cumpliéndose con ello a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del estatuto procesal.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**RAD. No. 760014003032-2024-00175-00**

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN, identificado con la C.C. No. 16.947.013. y T.P No 190.846 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00175-00)

04.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 03 de 2024



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Abril 01 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 655 del 11 de marzo de 2024, no admitió la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, donde figura como solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 13 de marzo de 2024.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo, presentó el día 20 de marzo de 2024, al correo electrónico escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral, 1º del auto inadmisorio, punto en el cual se indicó: "No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud."

En efecto, con el fin de subsanar dicho punto el apoderado judicial de la entidad solicitante expresó: "Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito, allegar a este despacho -Histórico Vehicular del vehículo de placas LEV668, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo dado en prenda; el cual, para el caso concreto cumple con las características del certificado de tradición; toda vez que, evidencia el historial jurídico del vehículo, estado de propiedad y demás precisiones que se requieren para verificar la condición actual del mismo..", sin dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en dicho punto puesto que como bien lo indica el documento allegado como histórico vehicular, no reemplaza el certificado de tradición del automotor.

**"AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos."**

En cuanto a los defectos señalados en los numerales 2 y 3, la parte solicitante no realiza pronunciamiento alguno y guardó silencio frente a tales puntos, por lo que los mismos no fueron subsanados, y en tal sentido el despacho encuentra que el apoderado no dio cumplimiento a lo requerido en el mentado auto de inadmisión, y por ende los mismos no se puede dar por subsanados en debida forma.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio, se impone el rechazo de la presente solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial y garante LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00188-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : ALVARO LOPEZ GRISALES  
DDO. : MABEL ROCIO HOYOS GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por ALVARO LOPEZ GRISALES, actuando a través de apoderado (a) judicial, contra MABEL ROCIO HOYOS GUERRERO, se observa que **"el título valor susceptible del presente cobro ejecutivo es la factura de venta"**, por lo que corresponde entrar a examinar si la factura de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora, cumplen las exigencias legales.

Como se sabe, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas, los cuales están previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

La primera de las mentadas disposiciones señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: a. la mención del derecho que en el título se incorpora; b. la firma de quien lo crea.

Y el artículo 774 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dispone:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

RAD. No. 760014003032-2024-00255-00

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Descendiendo al caso de autos, se aprecia que el documento aportado como base de la acción, está constituido por una factura de venta distinguida con el No. 0188, siendo el vendedor ALVARO LOPEZ GRISALES y el comprador MABEL ROCIO HOYOS GUERRERO.

Examinado dicho documento se advierte que la misma no cumplen a cabalidad los requisitos mencionados, toda vez que en la factura no figura la fecha en que fue recibida, requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que la factura, adolece de la firma del creador, que corresponde a la del vendedor, requisito previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

La omisión de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas cambiarias, pero éstas pierden su calidad de título valor.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

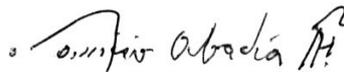
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 227.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00255-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOSMEDAS"  
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA PINILLA MADRID  
RAD: 760014003032-2024-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del tiempo oportuno con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra: MARIA CLAUDIA PINILLA MADRID para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOSMEDAS", la siguiente suma de dinero:

1.- VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$20.665.403.00), por concepto de capital, representado en el PAGARE No 389379

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 21 de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIONA ROSERO CASTILLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.119 del C.S de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00267-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JOSE LUIS MENESES OBANDO  
RAD: 760014003032-2024-00270-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 814**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE LUIS MENESES OBANDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.153.361.00), por concepto de capital representado en PAGARE 1003178745

1.1.-INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1º desde que se hicieron exigibles 9 de Febrero de 2024, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00270-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA  
GARANTE: ANDRES MAURICIO TRIANA SERNA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 816**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ANDRES MAURICIO TRIANA SERNA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, portador de la tarjeta profesional No. 131.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00271-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 03 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON OTONIEL URIBE HERRERA  
DEMANDADO: CONECTION MEDIA S.A.S.  
RADICACIÓN: 7600140030322024-00272-00

INTERLOCUTORIO No. 817

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial que no es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo, como pasa a verse en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, versa sobre el paso a seguir después de que se dicta sentencia que condena al pago sumas de dinero y su procedimiento, estableciendo que:

**“... Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...” – Negrilla y Subrayado fuera del texto-.*

Es claro entonces que tratándose de pago de una suma de dinero por concepto de sumas de dinero y costas del proceso dentro del proceso Monitorio, que llevo a cabo el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, que culminó con sentencia condenatorio a la parte demandada, por tanto el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero y costas procesales, es el Juez Treinta y tres Civil Municipal de esta Localidad, quien fue que profirió el fallo, conforme a lo estipulado en la norma antes mencionada.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente (Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Cali).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ESTA LOCALIDAD, por conocimiento previo.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00272-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024



MARIA FERNANDA PARAMO PER  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANKAMODA SAS  
DDO. : DIEGO FERNANDO ZAPATA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad BANKAMODA SAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO FERNANDO ZAPATA MORALES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del demandado.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante, recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. # 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00273-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A  
GARANTE: WILSON GIRALDO OCAMPO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 819**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILSON GIRALDO OCAMPO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, actuando para fines judiciales a la abogada Dra KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00274-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS ELIVAR OROZCO QUITUMBO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 820**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS ELIVAR OROZCO QUITUMBO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$59.665.608,00), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, de la obligación No. 02930087693, bajo la modalidad de "Libranza".

1.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$3.748.012.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, causados y no pagados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1º desde que se hicieron exigibles, 8 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada VICTORIA EGUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00275-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO : HERNANDO DIAZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Escritura Pública No. 5918 del 24/10/2018, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio de la entidad demandante y b.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandante.

3.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas dinerarias que cobra en las pretensiones de la demanda numeral 1, Literal A, y numeral 2, Literal A, por concepto de capital de cada uno de los pagarés.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. # 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00278-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. : LUIS HERNAN ORDOÑEZ MATABANCHOY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor LUIS HERNAN ORDOÑEZ MATABANCHOY, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A.- Por el pagaré No. 7490092288

1.- TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.616.988.00), por concepto de capital vencido de la obligación, contenida en el pagare enunciado en el literal A.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 24 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 35.51%.

B.- Por el pagaré con sticker No. 107288094

1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.801.799,00), por concepto de capital vencido de la obligación, contenida en el pagare enunciado en el literal B.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 06 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 29.9%.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.538 y T.P. # 136.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00279-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 03 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria